



Regulación de los Colegios o Asociaciones de Profesionales en Chile y la Legislación Comparada

El presente informe entrega una visión general de los antecedentes legales de la situación jurídica de los Colegios o Asociaciones de Profesionales, su rol en la sociedad y aquél que se espera de ellos, en caso de que el proyecto sea aprobado.

Para ilustrar lo anterior, tomamos como ejemplo del Derecho Comparado, tres legislaciones con matices diferentes, como son España, Francia y Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.). Mientras que en España el tratamiento de los colegios profesionales es idéntico para todas las profesiones y la colegiatura es obligatoria, en EE.UU., no existe a nivel federal una regulación legal e integral del tema, sino que es entregada a la jurisdicción de cada estado. Además, la legislación estatal relativa a las asociaciones de profesionales es variada, pudiendo estar basada en normas modelo o de creación particular, haciendo especial distinción en las normas de carácter organizacional con otras de tipo conductual, según cada profesión u ocupación específica.

Por otra parte, España da un reconocimiento constitucional a los Colegios Profesionales y, al igual que Francia, les reconoce personalidad jurídica de derecho público, regulándolos por ley. Francia y EE.UU., a su vez, coinciden en que cada profesión cuenta con su regulación propia, pudiendo ser o no obligatoria la colegiatura o el registro. Además, en ambos países los colegios profesionales tienen la total supervisión de la conducta ética y disciplinaria de los profesionales. En cambio, en EE.UU., comparten, y en menor medida (salvo el caso de los abogados) esta labor con ciertas agencias gubernamentales.

Elaborado para la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales, Boletín 6.562-07.

Biblioteca del Congreso Nacional. Actualizado por Guido Williams O., en base a Informe de 2009 de Christine Weidenslaufer, Alejandra Voigt y Rodrigo Araya, Asesoría Parlamentaria BCN, con la colaboración de María Eliana Ugarte y Virgine Loiseau. gwilliams@bcn.cl, anexo 3180. Actualizado a 30 julio de 2014.

Tabla de Contenido

Elaborado para la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales, Boletín 6.562-07.....	1
Introducción.....	2
Regulación de los Colegios Profesionales en Chile.....	3
1.Situación anterior a la Constitución de 1980.....	3
2.Situación bajo la vigencia de la Constitución de 1980.....	4
3.Situación post reforma constitucional de 2005.....	5
Proyecto de Ley de Colegios Profesionales (Boletín N° 6562-07).....	5
Legislación Comparada.....	6
1.Francia.....	6
a.Organización / estructura.....	6
b.Supervisión de la Ética Profesional.....	9
c.Registro de Profesionales.....	11
2.España.....	11
a.Organización / estructura.....	12
b.Supervisión de la Ética Profesional.....	14
c.Registro de Profesionales.....	14
3.Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.).....	14
a.Organización / estructura	16
b.Supervisión de la Ética Profesional.....	18
c.Registro de Profesionales	19
Conclusiones	20

Introducción

En Chile, a partir de la reforma constitucional de 2005, los Colegios Profesionales se conciben como los principales organismos encargados de la tuición sobre sus miembros, sin perjuicio de la libertad de asociación consagrada en la Constitución de 1980.

El Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales (Boletín 6.562-07), de junio de 2009, se fundamenta en la necesidad de determinar, por vía legal, los mecanismos que hacen posible la responsabilidad ética de los profesionales en el ejercicio de sus labores, teniendo en consideración que actualmente la

colegiatura sigue siendo voluntaria. Es decir, para hacer aplicable la reforma constitucional, se debe desarrollar la normativa que permita que los colegiados queden efectivamente sometidos a la vigilancia disciplinaria de sus asociaciones gremiales, para lo cual éstas deben contar con potestades reglamentarias, mientras que los no colegiados puedan quedar obligados a otro tipo de jurisdicción, paralela a la anterior.

La problemática anterior ha quedado plasmada en el Proyecto de ley mencionado, el cual puede ser resumido de la siguiente manera:

- la colegiatura es voluntaria, pero no se podrá estar afiliado a más de un colegio profesional de la misma orden;
- la inscripción en un registro público es condición habilitante para el ejercicio legal de las profesiones;
- se establece el reconocimiento de la personalidad de derecho público a los Colegios Profesionales; y
- se crean tribunales especiales radicados en los propios Colegios Profesionales para conocer de los reclamos por la conducta ética de los profesionales afiliados y, tribunales especiales de ética, para aquellos profesionales que ejerciendo su libertad de asociación, han decidido no afiliarse.

El presente trabajo aborda las legislaciones de Chile, España, Francia y Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, EE.UU.), en relación a la organización y estructura de tales asociaciones gremiales, los mecanismos de control ético y disciplinario de sus integrantes, y los registros públicos que los incluyen, especialmente enfocados en las profesiones de abogado, médico y arquitecto.

Regulación de los Colegios Profesionales en Chile

1. Situación anterior a la Constitución de 1980

Antes de la vigencia de la Constitución de 1925 ya se habían gestado en Chile las primeras formas de asociatividad profesional. Ellas fueron iniciadas por el gremio de los abogados en 1862, y en 1925 se dictó el Decreto Ley N° 406 que creó el Colegio de Abogados, sustituido posteriormente por la Ley N° 4.409, de 8 de septiembre de 1928.

Esta normativa fue la utilizada, fundamentalmente, por el resto de las profesiones y/o actividades de corte profesional, como modelo para el establecimiento de sus propios estatutos.

Podemos señalar que las principales características de los Colegios Profesionales durante este período son las siguientes:

- Se trató de organizaciones que agrupaban a profesionales desde una doble perspectiva: como una comunidad de intereses y como una institución que cuida de intereses relevantes para la sociedad.
- A los Colegios Profesionales les competían cuestiones y asuntos en los cuales tenía especial interés el Estado y por ello, su personalidad jurídica, su organización y funcionamiento, y sus atribuciones se otorgaban por ley.
- Estaban dotados de extraordinarias atribuciones para “robustecer la colaboración” entre profesionales, dignificar la profesión, “poner atajo al ejercicio de personas incompetentes, indignas o negligentes”, etc. Asimismo, podían adoptar medidas disciplinarias y sancionar normativas que regulasen el ejercicio de la profesión, fortaleciéndola para mantener y fortalecer a los profesionales de la orden.
- Estaban dotados de estructuras organizacionales que aseguraban el ejercicio de las atribuciones ya enunciadas. Generalmente, existía un Consejo General, con sede en Santiago, y diversos Consejos Regionales.
- La colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión, coherente con el hecho de que el régimen aplicable a los Colegios era el de derecho público en lo relativo al ejercicio de sus facultades de dignificación y supervigilancia del ejercicio profesional, y disciplinarias.

Con posterioridad a 1973, y con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, se dictó una abundante normativa tendiente a disminuir las facultades de los Colegios Profesionales o a suprimirlos. Algunas de estas normas fueron las siguientes:

- El Decreto Ley N° 349, de 1973, que prorrogó el período de duración de los organismos directivos de los Colegios Profesionales, privándoles de la posibilidad de elegir nuevas directivas y otorgándole al Gobierno la facultad de nombrar reemplazantes.
- El Decreto Ley N° 1.953, de 1977, y la Resolución N° 873, de Transportes, de 14 de septiembre de 1978, que permitieron a cualquiera, sin necesidad de adherirse a colegio o asociación alguna, ejercer la actividad de corredor de propiedades y taxista, respectivamente.
- El Decreto Ley N° 2.516, de 1979, que privó del carácter de obligatorio a los aranceles de honorarios acordados por los Colegios e hizo innecesario contar con la colegiatura para el desempeño de cargos públicos.

- El Decreto Ley N° 2.756, de 1979, que definió a los sindicatos de trabajadores independientes como aquéllos que agrupan a trabajadores que no dependen de empleador alguno.
- El Decreto Ley N° 2.757, de 1979, modificado por el Decreto Ley N° 3.163, de 1980, que estableció a las “asociaciones gremiales” como organizaciones “que reúnen personas naturales, jurídicas o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes”.

2. Situación bajo la vigencia de la Constitución de 1980

Entre 1980 y 2005, los Colegios Profesionales fueron asimilados a asociaciones gremiales, conforme al Decreto Ley N° 3.163, de 1981, y anteriormente, ya habían pasado a regirse por el Decreto Ley N° 2.757. Además, este último decreto ley estableció que: no podía ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional; y que los Colegios ya no podrían resolver los conflictos que surgieran entre profesionales, ni podrían dictar aranceles de honorarios.

El Decreto Fuerza de Ley N° 630, de 1981, por su parte, estableció un Registro Público de Profesionales que llevaría el Ministerio de Justicia por intermedio del Registro Civil.

3. Situación post reforma constitucional de 2005

La reforma constitucional de 2005, introducida por la Ley N° 20.050, modificó el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política, en lo referido a los Colegios Profesionales, consagrando la tuición ética de los mismos sobre sus miembros pero sin establecer la colegiatura obligatoria.

En consecuencia, actualmente, el régimen de tuición ética se estructura en base a los siguientes elementos:

- Los Colegios constituidos conforme a la ley tienen la tuición ética de sus afiliados, y de las sanciones que impongan se apela ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- Respecto de los profesionales no afiliados, la ley debe crear tribunales especiales que se encarguen de imponer las sanciones. Mientras estos no sean creados, son competentes los tribunales ordinarios.

Proyecto de Ley de Colegios Profesionales (Boletín N° 6562-07)

El 10 de junio de 2009, el Ejecutivo de la época ingresó el Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales.

De acuerdo al Mensaje Presidencial, los Colegios estarán llamados a:

- Ejercer una potestad reglamentaria, que incluye la regulación del ejercicio a través de normas generales y Códigos de Ética ad-hoc dictados por sus órganos,
- Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados que infrinjan las normas antes señaladas, pudiendo a la vez, reprimir el ejercicio e intrusión ilegal en el ejercicio de la profesión, y
- Proteger la profesión y a los asociados, y a defender sus prerrogativas, así como fiscalizar el ejercicio de la actividad profesional, siendo este último un objetivo de mayor amplitud que también interesa al Estado.

El Proyecto de ley consta de cinco Títulos, los que se dividen en párrafos. Además se establecen normas transitorias. A continuación se explica de manera abreviada el contenido del mismo:

- El Título I, “Normas Generales”, señala el ámbito de aplicación del proyecto y sus objetivos. Regula el ejercicio del derecho a agruparse en Colegios Profesionales que la Constitución Política de la República garantiza a quienes detentan la calidad de profesionales y el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados. Además, crea los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados.
- En el Título II, “Del Registro Público de Profesionales”, se crea tal registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. En él estarán inscritas todas las personas que detenten una profesión para cuyo ejercicio se requiere el título de licenciado.

- En el Título III, “De Los Colegios Profesionales”, se definen los Colegios Profesionales y se establecen las normas que regirán la afiliación a los mismos, su constitución, estructura, organización y las funciones y atribuciones de éstos.
- En el Título IV, “De la Ética Profesional y de las Sanciones”, se reconocen los deberes de ética profesional, se establecen códigos de ética profesional y se prevén sanciones en caso de incumplimiento de tales deberes.
- En el Título V, “De los Tribunales de Ética Profesional”, se establece que las infracciones a la ética profesional cometidas por profesionales colegiados serán conocidas en primera instancia por el tribunal de ética del respectivo colegio profesional. Las cometidas por profesionales no colegiados serán conocidas en primera instancia por el tribunal especial de ética profesional competente.

Legislación Comparada

1. Francia

En Francia existe regulación distinta para la organización y el funcionamiento de diversas asociaciones de profesionales. En razón de ello, nos centraremos en analizar las normas relativas a tres de las profesiones en que existe mayor incidencia de los colegios profesionales, como son los abogados, médicos y arquitectos.

a. Organización / estructura

i) Abogados

La profesión de abogado (y la asesoría jurídica) en Francia es de carácter liberal e independiente, aunque regulada por los Colegios de Abogados¹. Los abogados franceses deben colegiarse obligatoriamente con el fin de asegurar su apego a las normas y reglas éticas que rigen su ejercicio profesional. Por su parte, los Colegios son corporaciones de derecho público de carácter gremial, siendo ésta la regla no sólo en Francia, sino, en general, en el Derecho Continental².

La principal regulación legal de la profesión de abogado está dada por la Ley N° 71-1.130 de 1971³, donde se establece, entre otras cosas, la colegiatura

1 Disponible en: http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux_a136.html (Julio, 2014).

2 SILVA Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y Comparado: Servicio Público. Editorial Jurídica, 1995, pp. 295 y siguientes.

3 Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr> (Julio, 2014).

obligatoria y los parámetros éticos de acuerdo a los cuales debe regirse la actividad, cualquiera sea el ámbito de desempeño profesional.

Por cada Tribunal de Gran Instancia de Francia (en general, uno por Departamento administrativo), existe un Colegio. Si bien existen diversas agrupaciones gremiales regionales y nacionales, es el Consejo Nacional de Colegios de Abogados (*Conseil National des Barreaux*)⁴, el órgano que representa oficialmente a los abogados frente a los poderes públicos, participando, además, activamente en la formación de nuevos abogados⁵. En todo caso, la inscripción en cualquier colegio de abogados habilita para ejercer la abogacía en toda Francia⁶.

Ahora bien, en el caso de que un abogado tenga intenciones de establecer una oficina secundaria o sucursal, debe dar aviso al Colegio al que pertenece; cuando dicha sucursal se encuentra dentro de la jurisdicción de un colegio distinto de aquel donde ha establecido su residencia profesional, el abogado también debe pedir la autorización del Colegio de Abogados del distrito en el que intenta establecer su segunda oficina⁷.

ii) Médicos

De acuerdo al Código Sanitario⁸ (artículos L4111-1 y siguientes), la profesión médica en Francia exige colegiatura obligatoria, delegando en estas corporaciones gremiales la regulación específica del ejercicio profesional.

El Colegio Médico de Francia se organiza a través de consejos de condado (municipios), los consejos regionales y el Consejo Nacional⁹.

El Colegio se encarga de mantener los principios de la moral, la probidad, competencia y dedicación, esenciales para la práctica de la medicina, como también, vela por el respeto de todos los miembros de los deberes profesionales y las normas promulgadas por el Código de Conducta.

4 Disponible en: http://cnb.avocat.fr/Missions-du-Conseil-National-des-Barreaux_a35.html (Julio, 2014).

5 "El Consejo Nacional de los Colegios de Abogados está encargado de representar la profesión de abogado, a nivel internacional y nacional. Interlocutor privilegiado de las autoridades públicas, contribuye a la elaboración de los textos susceptibles de interesar la profesión y las condiciones de su ejercicio pero interviene también sobre todas las cuestiones relativas a los textos relativos al ámbito jurídico y la institución judicial. Se encarga por otra parte de unificar las normas y usos de la profesión y dispone de prerrogativas en cuanto a formación profesional de los abogados y a la organización del acceso al Colegio de Abogados francés de los abogados extranjeros. El Consejo Nacional de los Colegios de Abogados recibió de la ley misiones muy específicas y su funcionamiento es regulado por las disposiciones de la ley y el decreto complementados por un reglamento interno".

6 DÍAZ DE VALDÉS J., José Manuel, Requisitos para el Ejercicio de la Abogacía en el Derecho Comparado, Revista Actualidad Jurídica N° 16 - Julio 2007, Universidad del Desarrollo

7 Artículo 8-1 de la Ley N° 71-1.130.

8 Código disponible en: <http://bcn.cl/1mbcg> (Julio, 2014).

9 Disponible en: <http://www.conseil-national.medecin.fr> (Julio, 2014).

El Colegio es un organismo autónomo, cuyos consejeros son elegidos por los médicos, financiados por ellos mismos, garantizando así la independencia, la defensa de los intereses de los pacientes y la moral de la profesión. No está sujeto a ningún control, excepto los del Consejo de Estado para las acciones administrativas o disciplinarias¹⁰.

El Colegio Médico tiene potestad reglamentaria, administrativa, jurisdiccional y consultiva. Es decir, fija las normas para sus miembros, establece su organización interna, decide sobre las controversias que afecten a los asociados y está llamado a dar su opinión sobre los proyectos de ley, decretos o leyes a solicitud del Gobierno¹¹.

iii) **Arquitectos**

La Ley N° 77-2 de 1977¹² reconoció el interés social de la profesión de arquitecto. En este sentido, desarrolla exhaustivamente los requisitos para su ejercicio, encomendando, dentro de cada departamento (municipio), a una organización llamada Consejo de Arquitectura, Urbanismo y Medio Ambiente (*Conseil d'Architecture, d'Urbanisme et d'Environnement - CAUE*)¹³, la regulación y supervisión específica de la profesión¹⁴.

Este Consejo es una asociación, cuyos estatutos son propuestos por el Colegio de Arquitectos al Consejo de Estado para su aprobación. Ellos deben definir las condiciones necesarias para su labor, donde se incorporan representantes del Estado, de las comunidades locales, de los profesionales y otras personas calificadas, elegidas por sus actividades en las asociaciones locales.

El presidente de la directiva del Consejo de Arquitectura, Urbanismo y Medio Ambiente es, necesariamente, elegido de entre los representantes de las comunidades locales, cuyo número debe ser, por lo menos, igual a los representantes del Estado.

El Consejo señalado desarrolla, en el plano local, los objetivos establecidos a nivel nacional para promover la calidad de la arquitectura, en las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 77-2.

b. Supervisión de la Ética Profesional

10 Ibidem.

11 Ibidem.

12 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdkm> (Julio, 2014).

13 Disponible en: <http://www.caue.org/> (Julio, 2014).

14 Artículo 6 de la Ley N° 77-2. Ob.Cit.

i) **Abogados**

La profesión de abogado está sujeta a normas estrictas de conducta profesional, principalmente reguladas por la Ley N° 71-1.130, el Decreto N° 91-1.197 de 1991 sobre la Organización de la Profesión de Abogado (*Décret organisant la profession d'avocat*)¹⁵ de 1991, modificado el 2005 por el Decreto N° 2.005-790¹⁶, sobre la deontología de la profesión de abogado.

Para quedar habilitado en el ejercicio de la profesión, el abogado debe prestar juramento¹⁷ y comprometerse a cumplir con una serie de normas y prácticas jurídicas y éticas, tanto en sus relaciones profesionales como extra profesionales.

Cada Colegio debe elegir un Consejo de control ético (*Conseil de l'ordre des avocats*). Este órgano, es el encargado de supervigilar la práctica profesional de sus miembros y velar por el estricto cumplimiento de las normas y deberes éticos de los abogados, correspondiéndole también la defensa de los derechos de sus miembros¹⁸. Previo a resolver debe verificar la posibilidad de conciliación entre las partes.

Además, la Ley N° 71-1130 encomienda al Consejo Nacional de Colegios de Abogados la regulación de la ética profesional, por medio de normas generales y prácticas, usos o costumbres de la profesión jurídica¹⁹.

Finalmente, las decisiones que establecen sanciones a los asociados son recurribles ante la Corte de Apelaciones.

ii) **Médicos**

El Colegio Médico (*Ordre national des médecins*)²⁰ es el responsable de diseñar y redactar el Código de Ética Médica (*Code de déontologie*)²¹, para adaptarse a las necesidades de la profesión dados los avances tecnológicos, económicos y sociales, protegiendo los intereses de los pacientes.

Este Código de Ética es propuesto por el Colegio al Estado, debiendo ser aprobado y publicado con forma de decreto del Consejo de Estado²².

15 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdkk> (Julio, 2014).

16 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdkp> (Julio, 2014).

17 El juramento señala: "Juro como abogado para llevar a cabo mis funciones con dignidad, conciencia, independencia, integridad y humanidad".

18 Disponible en: http://www.cnb.avocat.fr/Role-des-Barreaux_a136.html (Julio, 2014).

19 Artículo 21^a-1^a de la Ley N° 71-1.130.

20 Ver en: <http://www.conseil-national.medecin.fr/> (Julio, 2014).

21 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdks> (Julio, 2014).

22 Disponible en: <http://www.conseil-national.medecin.fr/code-de-deontologie-1210> (Julio, 2014).

La función jurisdiccional se ejerce a través de los Consejos Regionales, dado que la Ley dispuso que las controversias disciplinarias o éticas fueran conocidas entre pares. Estas decisiones son apelables ante la Sección de Disciplina del Consejo Nacional, presidido por un Consejero de Estado, miembro del Colegio.

Este poder se deriva de las disposiciones del Código de Salud Pública y está controlado, en lo que respecta a la legalidad de sus decisiones, por el Consejo de Estado (órgano de casación)²³.

iii) **Arquitectos**²⁴

Los Consejos Regionales del Colegio de Arquitectos tienen la facultad de reconocer el título de arquitecto, además de asegurar el cumplimiento del Código de los Deberes Profesionales (*Code des devoirs*)²⁵ a quienes les sea reconocido dicho título.

Este Código es propuesto por el Colegio al Consejo de Estado, previa consulta al Colegio Nacional de Arquitectos (*Ordre des architectes*)²⁶ y a las organizaciones de arquitectos. El Código, por mandatos del artículo 19 de la Ley N° 77-2, establece las normas generales para el ejercicio de la profesión y para cada modalidad en que se desarrolle ese ejercicio²⁷.

La violación de las normas del Código por un arquitecto puede dar lugar a sanciones disciplinarias impuestas por las Salas de Disciplina de los Consejos y, eventualmente, si los contratos suscritos entre el Arquitecto y los clientes lo establecen, a un procedimiento arbitral.

c. **Registro de Profesionales**

i) **Abogados**

Para el ejercicio de la profesión, es obligatorio el registro en algún Colegio de Abogados, de acuerdo a la Ley N° 71-1.130.

ii) **Médicos**

23 Ibidem.

24 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdkt> (Julio, 2014).

25 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdky> (Julio, 2014).

26 Disponible en: <http://bcn.cl/1mdkm> (Julio, 2014).

27 Ibidem.

El ejercicio de la medicina requiere de registro obligatorio en el Colegio Médico²⁸, el que, de acuerdo al Código Sanitario (L4111-1), debe velar porque los médicos cumplan con los requisitos establecidos por ley²⁹.

iii) **Arquitectos**

De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 77-2, la inscripción en un Consejo Regional del Colegio de Arquitectos confiere el derecho de ejercer la profesión en Francia. Es decir, el registro es obligatorio.

2. **España**

En España, los Colegios Profesionales están consagrados en la propia Constitución. Su artículo 36 señala que “la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

Esta consagración obedece al principio de representación orgánica, el que se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de cuerpos o grupos intermedios³⁰.

La norma que regula los Colegios Profesionales es la Ley N° 2/1974³¹ que, atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoge los principios jurídicos básicos en esta materia y garantiza la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general³².

a. **Organización / estructura**³³

28 Disponible en: http://www.web.ordre.medecin.fr/med_instal/conditionslegalesex.pdf (Julio, 2014).

29 Artículo L4111-1 del Código Sanitario.

30 Exposición de Motivos, Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l2-1974.html (Julio, 2014).

31 Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l2-1974.html (Julio, 2014).

32 Exposición de Motivos, Ley 2/1974 sobre Colegios profesionales.

33 Información en base a Ley 2/1974.

Los Colegios Profesionales españoles son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo al artículo 1.3. de la Ley N° 2/1974, son fines esenciales de estas “Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

Los Colegios Profesionales son de ámbito territorial o local y se agrupan en Consejos Generales y, en su caso, en colegios a nivel nacional. Estos dos últimos informan preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figuran su competencia, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles.

La creación de Colegios Profesionales se hará por Ley, a petición de los profesionales interesados, pero dentro del mismo territorio señalado a un Colegio no puede constituirse otro de la misma profesión.

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos Generales y por los Reglamentos de Régimen Interior, que son elaborados por los Consejos Generales para todos los colegios de una misma profesión. Oídos estos últimos, y redactados los Estatutos, son sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaboran y aprueban los Estatutos de los Colegios en el ámbito nacional.

Cabe mencionarse que, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios deben observar los límites de la Ley 15/2007³⁴ de Defensa de la Competencia.

Los Estatutos Generales regulan las siguientes materias:

- Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.
- Derechos y deberes de los colegiados.

34 Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/115-2007.t1.html (Julio, 2014).

- Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
- Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas Generales.
- Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.
- Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.
- Régimen de distinciones y premios y disciplinario.
- Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.
- Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.
- Fines y funciones específicas del Colegio.
- Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

b. Supervisión de la Ética Profesional

De acuerdo a la Ley N° 2/1974, le corresponde a los Colegios Profesionales ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Las decisiones en este orden son tomadas por órganos internos establecidos por los Estatutos al efecto, normalmente recurribles ante los Consejos Generales.

Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa³⁵.

³⁵ Artículo 8 de la Ley N° 2/1974.

c. Registro de Profesionales

Se permite que leyes estatales exijan, para poder desempeñar determinadas labores, hallarse inscrito en el colegio profesional correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios territoriales, basta la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado³⁶.

3. Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.)

A nivel federal, no existe una regulación legal e integral de los colegios profesionales, sino que ello ha sido entregado a la jurisdicción particular de cada estado, sin perjuicio de la existencia de algunas asociaciones de carácter nacional (por ejemplo, la *American Bar Association*, para los abogados)³⁷.

En el sistema de EE.UU., el concepto de “colegio profesional” es más bien reemplazado por el de “asociación profesional”. Se entiende por “asociación profesional” (*professional association*), todo grupo de personas profesionales organizadas, no necesariamente en forma corporativa o societaria, para practicar su profesión conjuntamente; grupo de profesionales organizados para fines educativos, sociales, de cabildeo, entre otros. Por ejemplo, las barras de abogados o las asociaciones de médicos³⁸.

Asimismo, las asociaciones de profesionales en dicho país son típicamente organizaciones sin fines de lucro (*non-profit organizations* o *not-for-profit organizations* - *NPOs*). La organización o corporación sin fines de lucro constituye una agrupación cuyos objetivos no son la generación de beneficios ni hay distribución de parte alguna de los ingresos de la misma a sus miembros, directores o funcionarios³⁹. La NPO puede o no servir objetivos de caridad, de modo que pueden serlo no sólo las asociaciones de profesionales, sino que también las fundaciones, escuelas públicas, universidades, hospitales y clínicas públicas, organizaciones políticas, sindicatos, museos, instituciones de investigación, iglesias, sociedades de asistencia jurídica, organizaciones de servicios voluntarios, institutos de investigación y algunos organismos gubernamentales⁴⁰.

36 Artículo 3 de la Ley N° 2/1974.

37 Información sobre la Asociación, disponible en: <http://www.americanbar.org/aba.html> (Julio, 2014).

38 West's Law & Commercial Dictionary in Five Languages. K-Z. Editorial West Publishing Company. St. Paul, Minnesota (EE.UU.), año 1985. Pág. 359. [Traducción propia].

39 Cornell University Law School. Non-profit organizations: an overview. LII/Legal Information Institute. Disponible en: http://topics.law.cornell.edu/wex/Non-profit_organizations (Julio, 2014).

40 Ibídem.

Desde el punto de vista asociativo, las organizaciones sin fines de lucro pueden tomar distintas formas: corporación (*corporation*), empresa individual (*individual enterprise*), sociedad (*partnership*), fundación (*foundation*), condominio (*condominium*) o sociedad no constituida (*unincorporated association*) y se constituyen conforme a la legislación estatal, la que define: qué se entiende por “sin fines de lucro”, la exención o no de impuestos estatales, la inmunidad o limitación de la responsabilidad extracontractual, los requisitos de acreditación como licencias y permisos, etc. Incluso más, algunos estados hacen distinciones entre organizaciones sin fines de lucro, sin objetivos de caridad (como las asociaciones de profesionales o los clubes deportivos) y las que sí tienen objetivos caritativos, con el fin de determinar qué privilegios legales les corresponden⁴¹.

En consecuencia, la legislación estatal aplicable a una asociación profesional dependerá de la forma asociativa escogida por ésta para constituirse, rigiéndose por las mismas leyes que regulan las formas asociativas respectivas con fines de lucro (sociedades, corporaciones, etc.). Por ejemplo, las corporaciones sin fines de lucro están obligadas a solicitar su incorporación ante la agencia estatal correspondiente, redactar sus estatutos, indicar el nombre de sus directores, evacuar informes anuales, etc., del mismo modo que lo haría una corporación con fines de lucro.

Algunos estados han adoptado leyes modelos para ciertos tipos de NPO. Por ejemplo, para las corporaciones sin fines de lucro, existe la versión revisada de la ley modelo de 1986 (*Revised Model Non-Profit Corporation Act 1986*) y para las asociaciones sin fines de lucro, está la ley modelo para las asociaciones sin fines de lucro (*Uniform Unincorporated Non-Profit Association Act*)⁴².

Sin perjuicio de lo anterior, las asociaciones de profesionales generalmente toman la forma de sociedades no constituidas (*unincorporated associations*).

Para objeto del análisis pertinente, se analiza el caso de la legislación del Estado de Louisiana. El Código estatal (referido a las leyes estatales compiladas o *Revised Statutes*⁴³), en el Título 37 sobre “Profesiones y Ocupaciones”⁴⁴ establece diversas normas específicas relacionadas con la conducta de los profesionales de variadas profesiones pero no entrega un marco regulador único para todos ellos, como ocurre en España.

41 *Ibidem*.

42 *Ibidem*.

43 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?folder=75> (Julio, 2014).

44 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?folder=111> (Julio, 2014).

a. Organización / estructura

i) Abogados

La asociación profesional que reúne a los abogados en el estado de Louisiana es la Barra de Abogados local (*Louisiana State Bar Association - LSBA*)⁴⁵, creada por la Corte Suprema del Estado y reconocida legalmente en 1954, según lo indicado en la sección 211 del Código de Louisiana. Esta sección autoriza a la “asociación” a organizarse bajo las leyes corporativas generales del estado.

Esta asociación tiene como misión ayudar y servir a sus miembros en la práctica profesional, garantizar el acceso y la asistencia de la administración de justicia, asistir a la Corte Suprema de Justicia en la regulación de la práctica legal, defender el honor de los tribunales y de la profesión, promover la competencia profesional de los abogados, aumentar la comprensión pública y el respeto por la ley y fomentar la colegialidad entre sus miembros.

La asociación se rige por sus propias normativas, los Artículos de Incorporación⁴⁶ y los Estatutos⁴⁷. En el primer documento se establece, en el artículo 1° sección 1ª, que la asociación es una corporación. La sección 2ª se encarga de señalar que ésta dispone de todos los poderes, derechos, privilegios, inmunidades y capacidades a que tienen derecho las corporaciones sin fines de lucro de acuerdo a la legislación estatal.

ii) Médicos

El Código de Louisiana, en la sección 1.263, establece la Junta Estatal de Examinadores Médicos (*Louisiana State Board of Medical Examiners*), al interior del departamento gubernamental de salud y hospitales. Esta entidad, conformada por miembros elegidos por el gobernador estatal de la lista de nombres que le han enviado las asociaciones médicas locales (*Louisiana State Medical Society, Louisiana Academy of Family Practice Physicians y Louisiana Medical Association*), es la encargada de evaluar a los futuros médicos, conceder licencias para la práctica médica, dictar normas administrativas vinculantes para quienes ejerzan la profesión en el estado, examinar la capacidad mental y física de los profesionales para ejercer la práctica médica, entre otras funciones (sección 1.270).

45 Ver en: <http://www.lsba.org/> (Julio, 2014).

46 Disponibles en: <http://files.lsba.org/documents/Executive/ArticlesIncorporation.pdf> (Julio, 2014).

47 Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/ethics/la/code/> (Julio, 2014).

Por su parte, las asociaciones profesionales locales, como la *Louisiana State Medical Society - LSMS*⁴⁸, buscan, principalmente, alcanzar metas de carácter gremial, como abogar por una adecuada relación médico-paciente, educar a la comunidad y a sus miembros en áreas de su competencia y en cuestiones que les afecten a estos últimos en forma personal y/o profesional, interactuar con la autoridad respecto de la participación de los médicos en la provisión de servicios de salud y ofrecer servicios de apoyo personal y profesional a sus miembros.

iii) **Arquitectos**

La ley estatal (sección 141), al definir la profesión de arquitecto, señala que es aquél que se encuentra legal y técnicamente calificado para practicar la arquitectura. Esta calificación la realiza, al igual que en el caso de los médicos, la junta estatal examinadora (*State Board of Architectural Examiners*)⁴⁹, la que depende directamente del gobernador como parte del Departamento de Estándares Ocupacionales.

Al momento de conceder una licencia o permiso para ejercer como arquitecto, la junta debe, no sólo evaluar las cualidades técnicas del candidato, sino que éste debe probar su aptitud moral.

Sin perjuicio de lo anterior, existen asociaciones gremiales que buscan, principalmente, agrupar, proteger y educar a sus miembros. Por ejemplo, la Asociación de Arquitectos de Louisiana, que forma parte del Instituto Americano de Arquitectos (*American Institute of Architects - AIA*)⁵⁰.

b. **Supervisión de la Ética Profesional**

i) **Abogados**

Las normas disciplinarias a que se encuentran sujetos los abogados son aplicadas por la barra de abogados estatal y se denominan “Reglas de Conducta Profesional” (*Rules of Professional Conduct*)⁵¹, adoptadas por la Corte Suprema de Louisiana.

Sin embargo, desde 1990 existe una junta disciplinaria especializada, de carácter estatal, denominada *Louisiana Attorney Disciplinary Board*⁵², establecida por la Corte Suprema de Louisiana, al que todos los abogados del

48 Disponible en: www.lsms.org (Julio, 2014).

49 Disponible en: <http://www.lastbdarchs.com> (Julio, 2014).

50 Disponible en: <http://www.aia.org/> (Julio, 2014).

51 Disponible en: <http://www.law.cornell.edu/ethics/la/code/> (Julio, 2014).

52 Disponible en: <http://www.ladb.org> (Julio, 2014).

estado están obligados a contribuir. Está compuesta por 14 miembros designados por la Corte, de los cuales uno de ellos debe ser nombrado por la barra de abogados. Tiene la responsabilidad de investigar todas las denuncias de *mala praxis* de los abogados, imponiendo sanciones como amonestaciones, y de formular recomendaciones a la Corte cuando corresponda⁵³.

A efectos de establecer sanciones en caso del ejercicio ilegal de la profesión, la sección 213 del Código estatal señala que éstas se aplican, no sólo a los abogados, sino también a las “asociaciones profesionales, corporaciones profesionales y sociedades de responsabilidad limitada con derecho a ejercer la abogacía”.

ii) Médicos

La Junta Estatal de Examinadores Médicos (*Louisiana State Board of Medical Examiners*⁵⁴) debe reportar a la autoridad persecutora estatal a todas las personas que violen las normas estatales que regulan la conducta profesional médica. Además, sanciona con la suspensión, revocación o restricción de la licencia del médico infractor, debiendo informar de tales medidas a todos los organismos, juntas y organizaciones que pudieren necesitar estar notificados de ello (sección 1.279).

Se establecen, en la sección 1.290, como sanciones a quienes violen las normas legales estatales sobre la materia, con penas de multas y/o prisión.

iii) Arquitectos

La Junta Estatal de Examinadores de Arquitectura (*Louisiana State Board of Architectural Examiners*⁵⁵) es la entidad encargada de la disciplina de los profesionales del ramo. La sección 153 del Código estatal detalla las conductas sancionadas, el procedimiento a seguir, y las sanciones o medidas disciplinarias correspondientes. Entre las primeras se encuentran la comisión de fraudes, todo tipo de engaños, negligencias groseras, en la práctica de la profesión.

Las medidas disciplinarias aplicables por la junta abarcan desde la revocación y suspensión de la licencia, hasta la amonestación y multa no superior a quinientos dólares por infracción, las que serán incorporadas en la lista anual publicada por la junta de examinadores, y pudieren ser enviadas a otras organizaciones relacionadas con la arquitectura y a los medios de comunicación (sección 153).

53 Disponible en: <http://www.ladb.org/Material/Publication/PracticeGuide.pdf> (Julio, 2014)

54 Disponible en: <http://www.lsbme.la.gov/> (Julio, 2014).

55 Disponible en: <http://www.lastbdarchs.com/> (Julio, 2014).

La sección 154 establece las conductas que constituyen faltas penales, las que pueden ser cometidas no sólo por personas naturales sino por corporaciones, empresas, sociedades y otras en la práctica de la arquitectura, las que serán sancionadas con multas y penas de prisión. Asimismo, se encarga al fiscal general y a todas las autoridades del estado la aplicación de las normas sancionatorias legales, y de asistir a la junta en sus facultades disciplinarias, sin perjuicio de su propio deber de actuación en la persecución de los delitos respectivos.

c. Registro de Profesionales

i) Abogados

De acuerdo a la sección primera de los Artículos de Incorporación de la barra de abogados de Louisiana, la asociación comprende, como miembros activos, a todos los abogados que posean una licencia para practicar el derecho en el estado, además de todos los jueces y magistrados de los tribunales estatales y federales.

ii) Médicos

La Junta Estatal de Examinadores Médicos del estado deberá publicar anualmente una lista de los nombres y domicilios de los titulares de licencias expedidas, lista que sirve de prueba ante los tribunales del debido registro de las personas mencionadas en ella.

La junta podrá sacar de esta lista a las personas cuyas licencias han sido suspendidas o revocadas, o respecto de las cuales se ha impuesto una restricción, pudiendo darla a conocer a toda agencia, junta u organización que tuviere un razonable interés en ella (sección 1.282).

iii) Arquitectos

Las personas que deseen ejercer la profesión de arquitecto deben haber obtenido un certificado de registro y la licencia correspondiente de la junta de examinadores de arquitectos del estado de Louisiana (sección 145).

De acuerdo a la sección 151, y al igual que en el caso de los médicos, la junta deberá publicar anualmente la lista de los arquitectos registrados, con sus nombres y domicilios.

Conclusiones

El Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales, ingresado en junio de 2009, pretende dar respuesta a las actuales interrogantes planteadas por la reforma constitucional del año 2005.

De aprobarse, se observa que la nueva regulación tendría en común, con las disposiciones contenidas en ordenamientos jurídicos extranjeros, ciertos aspectos de gran interés. Por ejemplo, las asociaciones o colegios de profesionales, tanto en Chile como en España, Francia y EE.UU., comparten características comunes en cuanto a sus objetivos de defensa corporativa de los intereses gremiales de sus asociados y, al mismo tiempo, entidades controladoras de la ética y conducta profesional de los mismos.

Sin embargo, en EE.UU., esas facultades disciplinarias son compartidas con entidades o agencias gubernamentales de carácter estatal, estas últimas también encargadas de mantener los registros públicos de los profesionales (asociados o no a las asociaciones de profesionales) y de otorgar las licencias para ejercer la profesión. Ello no ocurre ni en España ni en Francia, pues los colegios profesionales asumen este rol.

En España, observamos que el tratamiento general de los colegios profesionales es idéntico para todas las profesiones y la colegiatura es obligatoria, según lo estipula una ley nacional. En EE.UU., en cambio, a nivel federal no existe una regulación legal e integral del tema, sino que es entregada a la jurisdicción de cada estado. Además de lo anterior, la legislación estatal relativa a las asociaciones de profesionales es variada, pudiendo estar basada en normas modelo o de creación particular, haciendo especial distinción en las normas de carácter organizacional con otras de tipo conductual, según cada profesión u ocupación específica. Francia, por su parte, establece regulaciones distintas, a nivel nacional, para las diversas profesiones.

Otro aspecto que es de interés mencionar es que España da un reconocimiento constitucional a los Colegios Profesionales y tanto ésta como Francia les reconocen personalidad jurídica de derecho público, regulándolos por ley. Por otro lado, tanto en Francia como EE.UU., cada profesión cuenta con su regulación propia, no siendo obligatoria la colegiatura o el registro, situación que se observa en EE.UU. a raíz que tales funciones (colegiatura-registro), están más bien entregadas a las agencias gubernamentales respectivas.

Por último, tanto en España como Francia los colegios profesionales tienen la total supervisión de la conducta ética y disciplinaria de los profesionales. En

cambio, en EE.UU., este control es compartido, y en mucho menor medida (salvo el caso de los abogados) con los entes administrativos correspondientes.